Núm. 5320
13 de febrero de 1996 2:47 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 5 Y 7 DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE LAS TABLILLAS DE UN VEHICULO DE MOTOR O ARRASTRE

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINAS
ARTICULO I	BASE LEGAL	1
ARTICULO II	PROPOSITO	1
ARTICULO 5	DEFINICIONES	1
ARTICULO 7	EXPEDICION Y USO DE LAS TABLILLAS	2
ARTICULO 10	PROCEDIMIENTO DEL TRASPASO	2
ARTICULO III	SEPARABILIDAD	2
ARTICULO IV	VIGENCIA	2

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

5-380

REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 5 Y 7 DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER LA TITULARIDAD DE LAS TABLILLAS DE UN VEHICULO DE MOTOR O ARRASTRE

ARTICULO I BASE LEGAL

Las enmiendas a este Reglamento se promulgan en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, por la Ley 141 del 29 de julio de 1988 y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es enmendar el Reglamento Para Establecer el Procedimiento a Seguir para Obtener la Titularidad de las Tablillas de un Vehículo de Motor o Arrastre, en sus Artículos 5 y 7 y corregir el Artículo 10, por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y radicado en el Departamento de Estado con el Expediente 4773.

ARTICULO 5 DEFINICIONES

Las siguientes palabras o términos....

9 .... - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

Cualquier otro término que sea necesario interpretar tendrá la definición que disponga la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada.

ARTICULO 7 EXPEDICION Y USO DE LAS TABLILLAS

Las tablillas serán propiedad de la persona a cuyo nombre se hayan expedido pudiendo ésta conservarlas para uso futuro si fuese a adquirir otro vehículo de motor o entregarlas al Departamento, de no tener uso para ellas.

Las tablillas sólo podrán ser utilizadas por la persona que tenga la titularidad de las mismas, en el vehículo o arrastre para el cual hayan sido inscritas, según conste en el Registro de Vehículos de Motor o Arrastres del Departamento.

El Departamento expedirá una sola tablilla para todos los vehículos de motor, motocicletas, arrastres o semiarrastres inscritos en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres.

La tablilla será fijada horizontal y en forma visible en la parte posterior de cada vehículo registrado.

ARTICULO 10 PROCEDIMIENTO DEL TRASPASO

Toda multa administrativa .... o liberar las tablillas a la persona a cuyo nombre hayan sido expedidas.

ARTICULO III SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTICULO IV VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 11 de febrero de 1996.

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO